

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE  
ESTADISTICAS DE SALARIOS  
Y HORAS DE TRABAJO, 1938  
(NUM. 63)**

---

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

---

GINEBRA

1980

## MEMORIA

presentada por el Gobierno de . . . . . , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del . . . . . al . . . . . , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

### CONVENIO SOBRE ESTADISTICAS DE SALARIOS Y HORAS DE TRABAJO, 1938

cuya ratificación formal ha sido registrada el . . . . .

- I. Sírvase proporcionar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

#### PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo I*

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga:

- a) a compilar, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, estadísticas de salarios y horas de trabajo;
- b) a publicar, tan rápidamente como sea posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio, esforzándose por publicar los datos recogidos a intervalos trimestrales o más frecuentes, durante el trimestre siguiente, y los datos recogidos a intervalos semestrales o anuales, respectivamente, durante el semestre o el año subsiguiente;
- c) a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del plazo más breve posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio.

*Véanse más adelante los artículos 5 a 22.*

### Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte:

- a) una de las partes II, III o IV;
- b) o las partes II y IV;
- c) o las partes III y IV.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de este género podrá anularla, en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior.

3. Todo Miembro respecto del cual esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio excluidas de su obligación.

*En caso de que una declaración formulada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 esté todavía en vigor y excluya una o varias de las partes del Convenio de las obligaciones resultantes del mismo, sírvase indicar, de acuerdo con el párrafo 3 de dicho artículo, en qué medida se han realizado progresos para la aplicación de la parte o partes excluidas.*

### Artículo 3

Ninguna disposición del presente Convenio entraña la obligación de publicar o dar a conocer datos, cuando ello pudiere dar lugar a la divulgación de información relativa a cualquier empresa o establecimiento privado.

### Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadísticas realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados, a fin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se halle obligado a compilar de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya esas informaciones en otra forma.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un Miembro a compilar estadísticas, cuando dicho Miembro, después de haber efectuado encuestas en la forma prescrita por el párrafo 1 del presente artículo, no pueda obtener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

*Sírvase indicar las encuestas realizadas, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 4, con objeto de obtener las informaciones solicitadas por el Convenio, y las informaciones que se hayan obtenido en cualquiera otra forma. Si estas indicaciones figuran ya en las publicaciones comunicadas a la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1, sírvase indicar cuáles son dichas publicaciones <sup>1</sup>.*

## PARTE II. ESTADÍSTICAS DE GANANCIAS MEDIAS Y DE HORAS DE TRABAJO EFECTUADAS EN LAS INDUSTRIAS MINERAS Y MANUFACTURERAS

### Artículo 5

1. Se deberán compilar estadísticas de ganancias medias y horas de trabajo efectuadas, concernientes a los obreros empleados en cada una de las principales ramas de la minería y de la industria manufacturera, y en la edificación y la construcción.

2. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán compilarse sobre la base de los datos referentes a todos los establecimientos y a todos los obreros, o a una selección representativa de los establecimientos y de los obreros.

3. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán:

- a) dar cifras separadas para cada una de las industrias principales;

<sup>1</sup> En el presente cuestionario, la expresión « publicación » incluye toda comunicación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo, bajo cualquier forma y antes de su publicación, de datos compilados de conformidad con las disposiciones del Convenio.

b) indicar sucintamente el ámbito de las industrias o ramas de industrias respecto de las cuales se den cifras.

1. *Sírvase indicar las publicaciones en que las estadísticas sobre ganancias medias y horas de trabajo efectuadas, compiladas en cumplimiento de este artículo y de los artículos 6, 9 y 10, hayan sido comunicadas a la Oficina Internacional del Trabajo, así como las fechas de dichas comunicaciones. Cuando se hayan efectuado modificaciones a las cifras precedentemente comunicadas y relativas a años anteriores, sírvase indicar si estas modificaciones figuran en las publicaciones mencionadas anteriormente; en caso negativo, sírvase indicar la naturaleza de dichas modificaciones.*

2. *Sírvase indicar, en el caso de estadísticas sobre ganancias medias y horas de trabajo efectuadas, compiladas basándose en datos relacionados con la selección representativa de los establecimientos y de los obreros, el criterio según el cual dicha selección representativa se ha efectuado. Si esta información figura en las publicaciones mencionadas anteriormente, será suficiente referirse a dichas publicaciones.*

3. *Sírvase indicar las publicaciones en las cuales se da una breve reseña sobre la designación de industrias o ramas de industrias para las cuales se facilitan las cifras correspondientes.*

#### Artículo 6

En las estadísticas de ganancias medias deberán figurar:

- a) todos los pagos en efectivo y las primas que las personas empleadas hayan recibido del empleador;
- b) las contribuciones, tales como las cotizaciones de seguro social, pagaderas por las personas empleadas, y deducidas por el empleador;
- c) los impuestos pagaderos, por las personas empleadas, a una autoridad pública y deducidos por el empleador.

*Véase artículo 5, párrafo 1.*

#### Artículo 7

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precio reducido, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de ganancias medias se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

*En el caso de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precio reducido, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, sírvase señalar las publicaciones donde figuren indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, un cálculo de su valor en efectivo.*

#### Artículo 8

Las estadísticas de ganancias medias se deberán completar, siempre que sea posible, con indicaciones sobre la cuantía media, por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieran las estadísticas.

*Sírvase indicar las publicaciones en las que figuren, siempre que sea posible, informaciones sobre la cuantía media, por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieren las estadísticas de ganancias medias.*

#### Artículo 9

1. Las estadísticas de ganancias medias se deberán referir a las ganancias medias calculadas por hora, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Cuando las estadísticas de ganancias medias se refieran a ganancias calculadas por día, por semana o por cualquier otro período en uso, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán referirse al mismo período.

*Véase artículo 5, párrafo 1.*

#### Artículo 10

1. Las estadísticas mencionadas en el artículo 9, relativas a ganancias medias y a horas de trabajo efectuadas, deberán compilarse una vez por año y, siempre que sea posible, a intervalos más frecuentes.

2. Una vez cada tres años y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, las estadísticas de ganancias medias y, siempre que sea posible, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán completarse con cifras separadas para cada sexo y para los adultos y los menores. Sin embargo, no será necesario compilar estas cifras separadamente cuando se trate de industrias donde los obreros, a excepción de un número insignificante, pertenezcan al mismo sexo o al mismo grupo de edad, o compilar cifras separadas de las horas de trabajo efectuadas por los trabajadores del sexo masculino o femenino, o por los adultos y los menores, en el caso de industrias en que las horas normales de trabajo no varíen según el sexo o la edad.

*Véase artículo 5, párrafo 1.*

#### Artículo 11

Cuando las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

*En caso de que las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, sírvase indicar cuáles son las publicaciones donde figuran, siempre que sea posible, las indicaciones respecto de estas regiones, ciudades o centros.*

#### Artículo 12

1. A intervalos tan frecuentes y regulares como sea posible, deberán establecerse números índices sobre la base de las estadísticas establecidas en cumplimiento de esta parte del presente Convenio, que muestren el movimiento general de ganancias por hora y, de ser posible, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Al establecer estos números índices, se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

3. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

*Sírvase indicar, con la fecha de su comunicación a la Oficina Internacional del Trabajo, las publicaciones en que:*

*1.º, se hayan publicado los números índices que muestren el movimiento general de ganancias, establecidos en cumplimiento de este artículo;*

*2.º, se indique el método empleado para tener en cuenta la importancia relativa de las diferentes industrias;*

*3.º, se señalen los métodos empleados para establecer dichos números índices.*

### PARTE III. ESTADÍSTICAS DE TASAS DE SALARIOS POR TIEMPO Y DE HORAS DE TRABAJO NORMALES EN LAS INDUSTRIAS MINERAS Y MANUFACTURERAS

#### Artículo 13

Se deberán compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales de los obreros pertenecientes a una selección representativa de las principales industrias mineras y manufactureras, y de la edificación y la construcción.

*Sírvase indicar las publicaciones en las que las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y sobre las horas de trabajo normales de los obreros, compiladas en cumplimiento de este artículo y de los artículos 14 (párrafos 1 y 4), 15, 16 (apartado a)) y 17, incluyendo los datos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15, hayan sido comunicadas a la Oficina Internacional del Trabajo, así como las fechas de dichas comunicaciones. En el caso de que se hayan introducido modificaciones a las cifras precedentemente comunicadas y relativas a años anteriores, sírvase indicar si dichas modificaciones figuran en las publicaciones mencionadas anteriormente; en caso negativo, sírvase indicar la naturaleza de dichas modificaciones.*

#### Artículo 14

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar las tasas y las horas:

a) fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales;

b) obtenidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de los organismos mixtos o de otras fuentes adecuadas de información, cuando las tasas y las horas no hayan sido fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales.

2. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar la naturaleza y la fuente de la información en que se basen, y si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, o bien de tasas o de horas fijadas mediante acuerdos individuales entre empleadores y trabajadores.

3. Cuando se trate de tasas de salarios calificados con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típicos, corrientes, o con otros análogos, deberá explicarse el significado de estos términos.

4. Cuando las « horas de trabajo normales » no estén fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, significarán el número de horas, por día, semana u otro período cualquiera, en exceso del cual todo trabajo se remunera con arreglo a la tasa de las horas extraordinarias o constituye una excepción a las reglas o usos de la empresa concernientes a las categorías de obreros interesados.

1. Véase artículo 13.

2. *Sírvase mencionar las publicaciones en las cuales figuren indicaciones, en cumplimiento del párrafo 2 de este artículo, relativas a la naturaleza y a la fuente de información en que se basan los datos sobre las tasas de salarios por tiempo y las horas de trabajo normales, especificando, especialmente para cada industria y profesión abarcadas por las estadísticas, si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos, por sentencias arbitrales o por contratos individuales entre empleadores y trabajadores.*

3. *Cuando se trate de tasas de salarios calificadas con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típicos, corrientes, o con otros análogos, sírvase indicar las publicaciones en las que se explica el significado de estos términos.*

#### Artículo 15

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán dar:

- a) a intervalos que no excedan de tres años, cifras separadas de las principales profesiones de una selección amplia y representativa de las diversas industrias; y
- b) por lo menos una vez cada año y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, cifras separadas de algunas de las principales profesiones entre las más importantes de dichas industrias.

2. Los datos referentes a las tasas de salarios por tiempo y a las horas de trabajo normales se deberán presentar, siempre que sea posible, sobre la base de la misma clasificación profesional.

3. Cuando las fuentes de información que hayan servido para la compilación de las estadísticas no indiquen las distintas profesiones a las que se aplican las tasas o las horas, sino que fijen diferentes tasas de salarios u horas de trabajo para otras categorías de trabajadores (tales como las de obreros calificados, semicalificados o no calificados), o fijen las horas de trabajo normales por categoría o rama de empresa, se deberán dar cifras separadas de acuerdo con estas distinciones.

4. Cuando las categorías de trabajadores sobre las que se den datos no constituyan profesiones distintas, deberá indicarse el ámbito de cada categoría, en la medida en que las fuentes de información que sirven para compilar las estadísticas faciliten las indicaciones necesarias.

1, 2 y 3. Véase artículo 13.

4. *Cuando las categorías de trabajadores sobre los que se den datos no constituyan profesiones distintas, sírvase indicar las publicaciones en las cuales se define cada categoría, en la medida en que las fuentes de información que sirven para compilar las estadísticas faciliten las indicaciones necesarias.*

#### Artículo 16

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sino tasas por día, semana u otro período en uso:

- a) las estadísticas de horas de trabajo normales deberán referirse al mismo período;

b) el Miembro deberá suministrar a la Oficina Internacional del Trabajo cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora.

a) Véase artículo 13.

b) Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sírvase comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el apartado b) de este artículo, cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora, a menos que dicha información haya sido ya comunicada a la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 17

Cuando las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas suministren datos separados, clasificados por sexo y edad, las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas normales deberán dar cifras separadas para cada sexo y para adultos y menores.

Véase artículo 13.

#### Artículo 18

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, sírvase señalar las publicaciones donde figuran, siempre que sea posible, las indicaciones respecto de estas regiones, ciudades o centros.

#### Artículo 19

Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, dichas estadísticas deberán, a intervalos que no excedan de tres años, indicar:

- a) los baremos de cualquier pago de vacaciones;
- b) los baremos de cualquier subsidio familiar;
- c) las tasas o los porcentajes en que se aumenten las tasas normales pagadas por las horas extraordinarias;
- d) el número de horas extraordinarias permitidas.

Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, sírvase mencionar las publicaciones en las que se proporciona información respecto a: a) los baremos de cualquier pago de vacaciones; b) los baremos de cualquier subsidio familiar; c) las tasas o los porcentajes en que se aumenten las tasas normales pagadas por las horas extraordinarias; d) el número de horas extraordinarias permitidas.

#### Artículo 20

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de tasas de salarios se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

En el caso de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, sírvase mencionar las publicaciones donde figuren indicaciones respecto a estos subsidios y, siempre que sea posible, un cálculo de su valor en efectivo.

#### Artículo 21

1. Deberán establecerse números índices anuales, sobre la base de las estadísticas compiladas, de conformidad con esta parte del presente Convenio, y completarse, si fuere necesario, con cualquiera otra información disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza), que muestren el movimiento general de las tasas de salarios por hora o por semana.

2. Cuando se haya establecido un solo número índice de tasas de salarios por hora o por semana, deberá establecerse un número índice de las variaciones en las horas de trabajo normales, sobre la misma base.

3. Al establecer estos números índices se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

4. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

*1 y 2. Sírvase comunicar los números índices donde se muestre el movimiento general de tasas de salarios por hora o por semana establecidos en cumplimiento del párrafo 1 de este artículo, así como, en el caso previsto por el párrafo 2, un número índice de las variaciones de horas de trabajo normales, establecido sobre la misma base, para el conjunto del período abarcado por los índices y para todas las fechas para las cuales dichos índices fueron calculados. Sírvase completar estos datos en caso de necesidad con toda otra información pertinente disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza).*

*3 y 4. Sírvase mencionar las publicaciones, así como la fecha de su comunicación a la Oficina Internacional del Trabajo, en las cuales se describa el método utilizado para establecer estos números índices (párrafo 4), especialmente para tener en cuenta la importancia relativa de las diferentes industrias (párrafo 3), y donde figuren indicaciones sobre las medidas en virtud de las cuales cualquier otra información disponible (párrafo 1) haya sido utilizada para su establecimiento.*

#### PARTE IV. ESTADÍSTICAS DE SALARIOS Y DE HORAS DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA

##### Artículo 22

1. Se deberán compilar estadísticas de salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura.

2. Las estadísticas de salarios agrícolas deberán:

- a) compilarse a intervalos que no excedan de dos años;
- b) dar cifras separadas para cada una de las principales regiones;
- c) indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completen los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.

3. Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar con informaciones sobre:

- a) las categorías de obreros agrícolas a que se refieren las estadísticas;
- b) la naturaleza y la fuente de información en que se basen;
- c) los métodos utilizados para su compilación; y
- d) siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.

*1 y 2. Sírvase mencionar las publicaciones, así como la fecha de su comunicación a la Oficina Internacional del Trabajo, donde figuren las estadísticas sobre los salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura, en cada una de las principales regiones, establecidas en cumplimiento de este artículo, y donde se indique, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completen los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios. En el caso de que se hayan introducido modificaciones a las cifras precedentemente comunicadas, sírvase indicar la naturaleza de estas modificaciones, a menos que figuren en las publicaciones mencionadas anteriormente.*

*3. Sírvase mencionar las publicaciones en las que las estadísticas de salarios en la agricultura, establecidas en cumplimiento de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, sean completadas por información sobre: a) las categorías de obreros agrícolas a los que se refieren las estadísticas; b) la naturaleza y la fuente de información en que se basen; c) los métodos utilizados para su compilación, y d) siempre que ello fuere posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.*

PARTE V. DISPOSICIONES DIVERSAS

*Artículo 23*

1. Cualquier Miembro cuyo territorio comprenda vastas regiones en las que, a causa de las dificultades para crear los organismos administrativos necesarios y de la diseminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio podrá exceptuar total o parcialmente a dichas regiones de la aplicación del Convenio.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

1 y 2. *Sírvase indicar, en la primera memoria anual de su Gobierno, todas las regiones que, en virtud de la autorización dada en el párrafo 1 de este artículo, queden exceptuadas, total o parcialmente, de la aplicación del Convenio, así como los motivos de dicha excepción.*

3. *Sírvase indicar, en las memorias anuales subsiguientes, si hubiese lugar a ello, las regiones respecto a las cuales se haya podido renunciar al derecho a invocar las disposiciones de este Convenio.*

*Artículo 24*

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los Miembros de la Organización, después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio, o para facilitar su comparación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

- a) a someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de Administración;
- b) a indicar en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio la medida en que hay a aplicado dichas proposiciones.

*En el caso de que el Consejo de Administración se haya valido de las disposiciones del Convenio relativas a la comunicación de proposiciones a los Miembros de la Organización, sírvase indicar en qué medida ha dado su Gobierno cumplimiento a tales proposiciones.*

**III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.**

**IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**

**V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.**

**VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la**

**Constitución de la OIT<sup>1</sup>. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.**

**Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

---

<sup>1</sup> El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»